

Asunción, 03 de Septiembre de 2024

Dictamen DAJ N.º 512/2024

**Abog. Mirko Aníbal Duré, Director Interino**  
**Dirección General de Administración y Finanzas**  
**Corte Suprema de Justicia**

*El Director interino de Asuntos Jurídicos, Abg. Gustavo Gorostiaga Boggino, se dirige, a usted, en relación a la observación efectuada por el Jefe de División de Estudios Técnicos de esta Dirección, Lic. Gustavo German Cheaib, quien en su informe de evaluación de Ofertas N° 82 del 27 de agosto de 2024; indica que el documento que faculta al firmante de la oferta, ha sido suscripto solo por uno de los dos apoderados mencionados en el Poder Especial otorgado por la empresa oferente. A este respecto se manifiesta:*

Que la observación efectuada por la citada jefatura, no conlleva la inhabilitación de la oferta efectuada por la firma SELTZ S.A., porque efectivamente Ernesto Duarte Portillo, cuenta con un poder de representación otorgado por los representantes legales de la citada firma; al igual que Hugo Fernando Cohener Acosta. Esto es así, porque al no aclarar el instrumento donde se faculta a los apoderados la representación conjunta o separada, debe aplicarse las disposiciones legales vigentes en la materia.-

Sobre este punto, el Art.888 del Código Civil establece como regla: *“Cuando en el mismo instrumento se hubieren nombrado dos o más mandatarios, se entenderá que la designación fue hecha para ser aceptada por uno solo en el orden en que estén indicados...”*, sin que concurra ninguna de las excepciones señaladas en dicho artículo.

Sobre la correcta interpretación de este artículo Guillermo A. Borda comentando el Art.1899 del Código Argentino, fuente principal de nuestro Código Civil afirma: *“Cuando en el mismo instrumento se hubieran designados varios mandatarios se entenderá que el nombramiento fue hecho para ser aceptado por uno solo de ellos (Art.1899). En consecuencia, la aceptación de uno impide la ulterior aceptación y ejercicio del mandato por los restantes... La regla general del Art.1899 es meramente interpretativa de la voluntad del mandante. Por consiguiente, si de los términos del poder se desprende claramente que la designación fue hecha para que los mandatarios actúen conjunta o indistintamente la aceptación de uno no impide la de los restantes...”* (Guillermo A. Borda, Manual de Contratos, Pág. 596).

En el comentario efectuado al Art.888 del Código Civil de la República del Paraguay por Horacio Antonio Pettit se afirma: *“La presunción que subyace del nombramiento de dos o mas mandatarios en un mismo instrumento, consiste en que la designación dependa de que la acepte o ejerza solo uno de ellos y en el orden de aparición, vale decir que una vez correspondida la requisitoria legal los demás nominados quedan dispensados de su ejercicio...”*. (Código Civil de la República del Paraguay comentado. aa. vv. La Ley Paraguaya, Tomo VI A, Pág. 212).

**ABG. Gustavo Gorostiaga Boggino**  
Director Interino  
ASUNTOS JURÍDICOS



Por otra parte, sobre el citado Art.1899 de la Legislación Argentina que sirviera de fuente al Código Civil Paraguayo como antecedente inmediato de nuestro Art.888, con similar redacción se ha comentado: "...La regla es que la pluralidad de mandatarios, en la oferta de encargo, faculta a cualquiera que la acepte para ejercer el mandato; así mismo, si hubiera sido aceptado por varios, solo uno esta legitimado para actuar. Es lo que se desprende de la regla puesta en la primera parte o introducción del Art.1899 solo actúa uno (haya sido aceptado por uno o por varios) salvo los casos de mandato conjunto, fraccionado o sucesivo; otra es la solución en el Derecho italiano en el cual se dispone que, nombrados varios mandatarios, sin estipular la actuación conjunta, "cada uno de ellos puede concluir el negocio" (art.1716, segunda parte). La regla en aquel Derecho es la posibilidad de aceptación y gestión por cualquiera de ellos, "...El mandante, a penas advertido de la conclusión, debe dar noticia de ello a los otros mandatarios en su defecto, esta obligado a resarcir los daños de la omisión o del retardo" (art.1716,segunda parte)". (Jorge Mosset Iturraspe, Mandatos, Pág.169).

Prosigue afirmando Mosset Iturraspe: "...El mandato conjunto se desprende de términos claros y precisos, no siendo suficiente el empleo de la conjunción copulativa "y" para que el mismo se configure. Es preciso que sea aceptada por todos en un mismo acto (art.1900). Y, finalmente, de la actuación conjunta no se deduce la solidaridad entre los varios mandatarios (art.1920). La solución contraria es la del Derecho italiano: "Si varios mandatarios han obrado conjuntamente, de cualquier manera, que sea los mismos están obligados solidariamente frente al mandante" (art.1716)". (Mosset Iturraspe, opus cit., pp 169/170)

✓ Se ejemplifica esta situación, en aquellos poderes de representación ante los organismos jurisdiccionales otorgados a los abogados litigantes, donde pese a nominar a varios de los mismos, la aceptación y posterior representación puede ser efectuada por cualquiera de ellos, sin necesidad de aclarar que pueda ser ejercida por uno solo de los nominados. -

✓ Habiendo sido Ernesto Duarte Portillo el primero en ser nominado en el Poder habilitante, la citada disposición legal, permite concluir que la oferta fue debidamente suscripta por el representante del oferente. **Salvo otro parecer, es mi dictamen. -**

ABG. Gustavo Gorostiaga Boggino  
Director Interino  
ASUNTOS JURÍDICOS

#250329

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
03 SEP. 2024	
Recibida por:	
Aclaración:	Hora: 10:08

Aurora M. Cabral  
CSJ - DGAF